



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SUBSIGUIENTE
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRÁ
DEMANDADO: OLEXIY KAMENYAR- LA PREVISORA SEGUROS
RADICADO: 15001333300520130010500
NOTIFICACION: ESTADO NO.22 DE 28 DE MAYO DE 2021

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el traslado para contestar demanda y los ejecutados no presentaron contestación a la demanda.

Al respecto, se procedería a determinar por el Despacho la procedencia de seguir adelante la ejecución y/o lo que en derecho corresponda, sin embargo, se evidencia en el documento 50 del expediente digital memorial radicado por la Previsora Seguros a través del cual allega el oficio remitido la Gerente de la ESE Hospital Regional Monquirá en el que se informa que la entidad procedió con el pago de su solicitud de reembolso, con fundamento en la sentencia de segunda instancia del 26 de abril de 2018 emitida por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del proceso de la referencia y las condiciones particulares y generales pactadas contractualmente dentro de la póliza 1002231 de Responsabilidad Civil Clínicas y Hospitales, expedida por la sucursal Tunja, cuya vigencia es del 22-09-2010 al 22-09-2011, y en la cual se encuentra asegurado el Hospital Regional de Monquirá E.S.E., y la póliza 1007216 de Responsabilidad Civil Clínicas y Hospitales, expedida por la sucursal Centro Empresarial Corporativo, cuya vigencia es del 02-11-2010 al 01-11-2011, y en la cual se encuentra asegurado el Señor **Olexiy Kamenyar**.

Si bien la entidad no realiza ninguna solicitud al Despacho, en virtud de dicho escrito es necesario determinar si se está ante un posible pago total de la obligación a cargo de dicha entidad, razón por la cual en atención a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso¹, cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso, sin que se suspenda el trámite del proceso y se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Así entonces, previo a determinar si se ordena seguir adelante con la ejecución y/o lo que en derecho corresponda, el Despacho **requiere** a la ejecutada **Previsora S.A. Compañía de Seguros** para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia allegue:

¹ LEY 1564 DE 2012- ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

- **Constancia de los pagos** realizados a la ESE Hospital Regional Monquirá en cumplimiento de la orden impuesta a través de la sentencia de 26 de abril de 2018 emitida por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del proceso de la referencia.
- **Liquidación de la obligación a cargo de la entidad** en cumplimiento de la orden impuesta a través de la sentencia de 26 de abril de 2018 emitida por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del proceso de la referencia, especificando los límites máximos de responsabilidad asegurados en la póliza 1002231 de Responsabilidad Civil Clínicas y Hospitales, expedida por la sucursal Tunja y en la cual se encuentra asegurado el Hospital Regional de Monquirá E.S.E., y la póliza 1007216 de Responsabilidad Civil Clínicas y Hospitales, expedida por la sucursal Centro Empresarial Corporativo en la cual se encuentra asegurado el Señor Olexiy Kamenyar.

Por Secretaría realícense los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f901336d071f0e2344ae6157f91fb09b8c4d369a12d7d09d736e3bfe57beaddb

Documento generado en 26/05/2021 05:42:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: ROBERTO SEGURA ARENAS Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 15001 33 33 015 2016 00133-01
NOTIFICACION: ESTADO NO.22 DE 28 DE MAYO DE 2021

Ingresa al despacho proveniente del Tribunal Administrativo de Boyacá.

Al respecto, el Despacho **obedece y cumple** lo resuelto por el Despacho No.3 del Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia proferida el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021) (fls-189-198), por medio de la cual modifica el auto de fecha 26 de abril de 2019, proferido por este Despacho a través del cual se modificó la actualización de la liquidación del crédito.

Ahora, se observa que en el numeral segundo de la providencia de diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el superior ordena:

“(...) SEGUNDO.- A la anterior liquidación corresponderá al A quo adicionar el valor de las cosas procesales y los intereses moratorios derivados de la falta de pago de las mismas. Para tales efectos, deberá determinar su valor real y establecer los periodos por los cuales se hayan causado, según las motivaciones atrás expuestas.”

En virtud de lo anterior en cumplimiento de dicha orden procede el Despacho a determinar el valor de las costas procesales liquidadas y aprobadas en el proceso de la referencia y a liquidar los intereses moratorios derivados de la falta de pago de las mismas.

Al respecto se tiene que por Secretaria, el seis (06) de agosto de dos mil dieciséis se liquidaron las costas dentro del proceso ejecutivo, determinando como condena a cargo de la ejecutada la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TREINTA Y SEIS PESOS CON DOS CENTAVOS (\$5.233.036,2)** (fl.359 cdo.principal y fl.19 cdo.copias)

Dicha liquidación de costas fue **aprobada** a través de auto de **seis (06) de septiembre de 2016**, el cual fue notificado el **siete (07) de septiembre de 2016**, quedando ejecutoriado el día **doce (12) de septiembre de 2016** (fl.360 cdo.principal y fl.20 cdo.copias), fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación en ellos contenida.

De acuerdo con los preceptos señalados para liquidar los intereses moratorios derivados de la falta de pago de las costas procesales en el presente caso, el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia proferida el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021) determinó:

“(...) La liquidación de la deuda también habrá de ser modificada en el sentido de incluir el valor de las costas del proceso. El cual, según lo afirmado por el apoderado ejecutante, fue aprobado mediante auto del 6 de septiembre de 2016 que reposa a folio 359 del cuaderno original. El Despacho desconoce el contenido de la liquidación de las costas y del auto aprobatorio toda vez que esas piezas procesales no fueron allegadas dentro de la presente causa. Sin embargo, como lo señala el artículo 446 del CGP, la liquidación del crédito comprende también la liquidación de las costas. Por lo tanto, el A quo deberá proceder a su inclusión.

Finalmente, se accederá a la solicitud del apoderado ejecutante relativa al reconocimiento de intereses moratorios en virtud de la falta de pago del valor correspondiente a las costas

procesales. No desconoce el Despacho que se trata de una condena impuesta en providencia judicial equivalente a una suma líquida de dinero. Así lo dispone el artículo 192 del CPACA al determinar que sumas líquidas de dinero “reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto”. **Al respecto, también habrá de tenerse en cuenta que, según la norma en cita, cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. El Despacho desconoce si la parte interesada presentó dicha solicitud ante la ejecutada. Sin embargo, ello habrá de tenerse en cuenta a la hora de calcular los intereses moratorios respecto de las costas insolutas.**

Así las cosas, es evidente la necesidad de modificar la actualización de la liquidación del crédito dispuesta en la providencia impugnada, la cual, será modificada en el sentido de i) recalcular el valor de los intereses moratorios, ii) incluir el valor de las costas procesales, e iii) incluir los intereses moratorios respecto del valor insoluto por concepto de costas del proceso, en los términos atrás descritos.” (fls.197-198) (Negrilla del Despacho)

Revisado el proceso y como se señaló previamente, desde el trece (13) de septiembre de 2016 se hizo exigible el pago de las costas liquidadas y aprobadas a través de auto de seis (06) de septiembre de 2016 por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TREINTA Y SEIS PESOS CON DOS CENTAVOS (\$5.233.036,2).**

El pago de dichas costas se observa que a la presente no se ha efectuado y de acuerdo con los lineamientos dados por el Tribunal Administrativo de Boyacá arriba expuestos, dicha suma debe ser parte de la liquidación del crédito y es sujeta de intereses moratorios, los cuales se liquidaron conforme lo dispone el artículo 192 del CPACA, de la siguiente forma:

LIQUIDACION DE INTERESES DTF DESDE EL DIA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA EN LOS TERMINOS DEL ART. 192 CPACA						
PERIODO		Tasa de interés - efectiva anual	TASA INTERES DIARIO	CAPITAL	No DIAS	INTERES
13/09/2016	18/09/2016	7,21%	0,01908%	\$ 5.233.036	6	\$ 5.989
19/09/2016	25/09/2016	7,04%	0,01864%		7	\$ 6.828
26/09/2016	30/09/2016	7,13%	0,01887%		5	\$ 4.938
1/10/2016	2/10/2016	7,13%	0,01887%		2	\$ 1.975
3/10/2016	9/10/2016	7,24%	0,01915%		7	\$ 7.016
10/10/2016	16/10/2016	7,07%	0,01873%	\$ 5.233.036	7	\$ 6.860
17/10/2016	23/10/2016	6,93%	0,01836%		7	\$ 6.725
24/10/2016	30/10/2016	6,99%	0,01851%		7	\$ 6.781
31/10/2016	31/10/2016	7,36%	0,01946%		1	\$ 1.018
1/11/2016	6/11/2016	7,36%	0,01946%		6	\$ 6.110
7/11/2016	13/11/2016	6,93%	0,01836%	\$ 5.233.036	7	\$ 6.725
14/11/2016	20/11/2016	7,06%	0,01869%		7	\$ 6.847
21/11/2016	27/11/2016	7,05%	0,01867%		7	\$ 6.838
28/11/2016	30/11/2016	7,00%	0,01854%		3	\$ 2.910
1/12/2016	4/12/2016	7,00%	0,01854%		4	\$ 3.880
5/12/2016	11/12/2016	6,98%	0,01849%	\$ 5.233.036	7	\$ 6.772
12/12/2016	13/12/2016	7,03%	0,01862%		2	\$ 1.948
TOTAL INTERES DTF A FECHA 13/12/2016 (término de 3 meses)						\$ 90.162

Como se evidencia en la tabla, los intereses sobre la suma de cinco millones doscientos treinta y tres mil treinta y seis pesos con dos centavos (\$5.233.036,2) se liquidaron al DTF durante los tres meses posteriores a la ejecutoria del auto de tres (03) de septiembre de 2016, como quiera que no está probado dentro del proceso que la parte ejecutante haya presentado solicitud de pago de las costas a la entidad ejecutada.

Esto en atención a lo dispuesto por el artículo 192 del CPACA¹, que señala que cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena, sin que los

¹ ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud; como ya se dijo, en virtud de que no está probado dentro del presente proceso, que se haya radicado reclamación ante la ejecutada para el pago de las costas procesales, el Despacho efectuó la liquidación de los intereses desde **el trece (13) de septiembre al trece (13) de diciembre de 2016** y hasta tanto no se demuestre que la parte ejecutante efectuó la reclamación, los mismos no han de reanudarse.

Por las anteriores consideraciones y en cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá el Despacho procederá a adicionar a la liquidación de la actualización del crédito la suma correspondiente a **CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TREINTA Y SEIS PESOS CON DOS CENTAVOS (\$5.233.036,2)** por concepto de las costas procesales liquidadas y aprobadas a través de auto de seis de (06) de septiembre de 2016, junto con los respectivos intereses moratorios derivados de la falta de pago de dicha suma arriba liquidados.

En conclusión, dentro del presente proceso, se determinan como sumas adeudadas a favor de los ejecutantes y a cargo de la entidad ejecutada las siguientes:

INTERESES MORATORIOS A FAVOR DE LOS EJECUTANTES HASTA EL 25 DE AGOSTO DE 2016 Y HASTA EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2016.	(\$3.831.396)
COSTAS PROCESALES APROBADAS A TRAVÉS DE AUTO DE SEIS DE (06) DE SEPTIEMBRE DE 2016.	(\$5.233.036,2)
INTERESES MORATORIOS DERIVADOS DE LA FALTA DE PAGO DE LAS COSTAS DESDE EL TRECE (13) DE SEPTIEMBRE AL TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2016.	(\$90.162)

En consecuencia, de lo anterior, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Despacho No.3 del Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia proferida el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual modifica el auto de fecha 26 de abril de 2019, proferido por este Despacho a través del cual se modificó la actualización de la liquidación del crédito y determina como suma total adeudada por la entidad ejecutada por concepto de intereses moratorios a favor de los ejecutantes hasta el 25 de agosto de 2016 y hasta el 10 de noviembre de 2016, respectivamente, la correspondiente a **TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$3.831.396)**

SEGUNDO.- Adicionar al anterior valor adeudado por la ejecutada, la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TREINTA Y SEIS PESOS CON DOS CENTAVOS (\$5.233.036,2)** por concepto de costas procesales aprobadas a través de auto de seis de (06) de septiembre de 2016 y la suma de **NOVENTA MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS (\$90.162)** por concepto de intereses moratorios derivados de la falta de pago de las costas desde el trece (13) de septiembre al trece (13) de diciembre de 2016.

Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

(...)

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38083f1d61757552f87e104b6688ff7b96be5fb48dd0a76c29bbba9bbb2d1ed6

Documento generado en 26/05/2021 05:42:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSA ELVIRA GUERRERO MOJICA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP
RADICADO No: 15001 3333 008 201400172 00
NOTIFICACIÓN: Estado Electrónico No. 22 del 28 de mayo de 2021

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento constitución de títulos judiciales No. 415030000492174 por valor de \$49.502.236 y No. 415030000492175 por valor de \$1.538.400 de los que el abogado de la parte ejecutante solicita la entrega.

Observa el despacho que en el expediente obra constancia de la consulta realizada al Banco Agrario de Colombia respecto de los depósitos judicial es efectuados por la UGPP, en la cual se indican los siguientes datos:

Número Título:	415030000492174
Número Proceso:	15001333300820140017200
Fecha Elaboración:	01/12/2020
Concepto:	Depósitos Judiciales
Valor:	\$49.502.236
Demandante:	ROSA ELVIRA GUERRERO MOJICA
Identificación:	23422180
Demandado y consignante	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Identificación:	9007379134

Número Título:	415030000492175
Número Proceso:	15001333300820140017200
Fecha Elaboración:	01/12/2020
Concepto:	Depósitos Judiciales
Valor:	\$ 1.538.400
Demandante:	ROSA ELVIRA GUERRERO MOJICA
Identificación:	23422180
Demandado y consignante	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Identificación:	9007379134

En este sentido, concluye el Despacho que los Depósitos Judiciales No. 415030000492174 por valor de \$49.502.236 y No. 415030000492175 por valor de \$1.538.400 fueron consignados a favor de la demandante el día 01 de diciembre de

2020, por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 150012045005 del Banco Agrario de Colombia, cuyo titular es el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

Resulta necesario entonces determinar si con el monto depositado, puede hacerse efectivo el pago de la condena impuesta a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP en la providencia que funge como título ejecutivo, tanto como de las costas procesales. Para ello, téngase en cuenta que con auto de 14 de abril de 2016 se dispuso modificar **la liquidación de crédito** aportada por una de las partes, declarando que el monto en que se traducía la obligación mandada a pagar, correspondía a la suma total de **\$49.502.236** por concepto de intereses moratorios desde el 23 de enero de 2010 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) y hasta el 25 de octubre de 2012, (fecha en la cual la entidad demandada efectuó el pago). Además, a través de providencia del 15 de junio de 2017, se **aprobó la liquidación de costas procesales** por un total de **\$1.548.400**. Posteriormente, con auto del 17 de enero de 2019 modificado por el Tribunal Administrativo de Boyacá con auto del 09 de abril de 2019 se dispuso decretar el embargo de los dineros que la entidad demandada poseyera en una serie de cuentas bancarias, hasta por la suma de \$100.500.000.

En ese sentido, se ordena que por Secretaría se realice las respectivas órdenes de pago del título No. 415030000492174 por valor de **\$49.502.236** y **No. 415030000492175 por valor de \$1.538.400** adeudados por la parte ejecutada del crédito que se cobra en este juicio, a favor del apoderado judicial de la parte demandante, el Abogado **Ligio Gómez Gómez** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.079.548** de Ciénega, y portador de la T.P. No. **52.259 del C.S de la J.**, quien se encuentra facultado para recibir de conformidad con el poder obrante en el expediente.

Ahora, conforme lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentran satisfechos los presupuestos fijados por el inciso segundo del artículo 461 del CGP, (puesto que **i.** se encuentran en firme las liquidaciones del crédito y de las costas procesales y **ii.** fue aportado el título de consignación de los valores liquidados a órdenes de este Despacho el juez declarará terminado el proceso y, como consecuencia de ello, se dispondrá el levantamiento del embargo efectuado sobre las diferentes cuentas bancarias, con fundamento en el artículo 461 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Se ordena que por Secretaría se realice las respectivas órdenes de pago del título **No. 415030000492174 por valor de \$49.502.236** y **No. 415030000492175 por valor de \$1.538.400** adeudados por la parte ejecutada del crédito que se cobra en este juicio, a favor del apoderado judicial de la parte demandante, el Abogado **Ligio Gómez Gómez** identificado con cédula de ciudadanía **No. 4.079.548 de Ciénega**, y portador de la T.P. **No. 52.259 del C.S de la J.**, quien se encuentra facultado para recibir de conformidad con el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

Se ordena que por secretaria, se libren y tramiten los oficios correspondientes a las entidades bancarias.

TERCERO.- Decretar la terminación del presente proceso por pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

Ejecutoriada esta providencia, **archivar** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ec8af12363cb367667d21edfc7dd0280ec6b8aaacc448c91ddae8b6ec670722

Documento generado en 26/05/2021 05:42:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE EDUARDO CALA MARTINEZ y Otros
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO
RADICADO No: 15001 3333 005 20150005600
NOTIFICACIÓN: Estado Electrónico No. 22 del 28 de mayo de 2021

En primera medida, se advierte que mediante auto del 15 de abril de 2021 se requirió al abogado Pablo Malagón Cajiao a fin de que allegara los anexos del poder presentado esto es, la documentación que acredite la calidad en la que actúa el poderdante o el papel que desempeña en el Patrimonio Autónomo de Remanentes Par Caprecom Liquidado así como su facultad para otorgar poder, con el fin de proceder a reconocerle personería.

Al respecto, el Despacho advierte que revisado el expediente a folios 808 y subsiguientes que obra copia de la escritura No.00140 mediante la cual la Fiduciaria la Previsora S.A. – FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes Par Caprecom Liquidado le otorgan poder general a Felipe Negret Mosquera.

En ese orden, la escritura pública 469 allegada por el abogado Pablo Malagón Cajiao mediante correo electrónico el 08 de abril de 2021 y a través de la cual el señor Felipe Negret Mosquera en su calidad de apoderado general le otorga poder al abogado Pablo Malagón Cajiao identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.027.884 de Cali y T.P. 246.550 del C.S.de la J., permite evidenciar que el poder otorgado cumple con los parámetros dispuestos por el C.G.P. para proceder al reconocimiento de personería. **En consecuencia, se le reconocerá personería** para actuar como apoderado de la parte demandada **Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR CAPRECOM liquidado.**

Así las cosas, se encuentra que el abogado del Par Caprecom liquidado mediante oficio radicado el 08 de abril de 2021, vía correo electrónico, manifestó que los títulos judiciales depositados obedecen a lo dispuesto en el fallo judicial proferido en el fallo de la referencia. Igualmente, que el apoderado de la parte demandante mediante escrito allegado vía correo electrónico el 16 de abril de 2021 solicita la entrega de los dineros cancelados por la demandada, Par Caprecom en liquidación y que se encuentran a disposición del Juzgado.

Visto lo anterior, observa el Despacho que en el expediente obra constancia de constitución de título judicial Número **415030000496276 por valor de \$ 26.376.053,41** con fecha de elaboración 09/02/2021, documento del demandado: 8300531053, nombre del demandado: Liquidado Par Caprecom, documento demandante: 6.775.983, nombre del demandante: **Jorge Eduardo Cala Martínez**, datos del consignante: 8300531053 Par Caprecom Liquidado.

Igualmente, se advierte que en el expediente obra constancia de constitución de título judicial Número 415030000496277 por valor de \$ **6.249.936,00** con fecha de elaboración 09/02/2021, documento del demandado: 8300531053, nombre del demandado: Liquidado Par Caprecom, documento del demandante: nombre del demandante: **Flor Alba Martínez Cala**, datos del consignante: 8300531053 Par Caprecom Liquidado.

De otro lado, se evidencia que en el expediente obra constancia de constitución de título judicial Número 415030000496278 por valor de \$ **1.562.484,00** con fecha de elaboración

09/02/2021, documento del demandado: 8300531053, nombre del demandado: Liquidado Par Caprecom, documento del demandante: 40023982, nombre del demandante: **Ana Isabel Cala Martínez**, datos del consignante: 8300531053 Par Caprecom Liquidado.

Adicionalmente, obra constancia de constitución de título judicial Número: 415030000496279 por valor de \$ **1.562.484,00 con fecha de elaboración 09/02/2021**, documento del demandado 8300531053, nombre del demandado: Liquidado Par Caprecom, documento del demandante: 6774660, nombre del demandante: **Julio Roberto Cala Martínez**, datos del consignante: 8300531053 Par Caprecom Liquidado.

Por otra parte, obra constancia de constitución de título judicial Número: 415030000496280 por valor de \$ **1.562.484,00 con fecha de elaboración 09/02/2021**, documento del demandado 8300531053, nombre del demandado: Liquidado Par Caprecom, documento del demandante: 40031067, nombre del demandante: **Eulalia Cala Martínez, datos del consignante: 8300531053** Par Caprecom Liquidado.

Finalmente, obra constancia de constitución de título judicial Número: 415030000496281 por valor de \$ **1.562.484,00 con fecha de elaboración 09/02/2021**, documento del demandado 8300531053, nombre del demandado: Liquidado Par Caprecom, documento del demandante: 52617327, nombre del demandante: **María Eugenia García Aguirre**, datos del consignante: 8300531053 Par Caprecom Liquidado.

En ese sentido, **se ordena** que por Secretaría se realicen las respectivas órdenes de pago de los depósitos judiciales referidos **a favor del apoderado judicial** de la parte demandante, el señor **Manuel Alejandro Guarín Patarroyo** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.174.159 de Tunja, en razón a que en los poderes otorgados a este profesional del derecho se **encuentra la facultad expresa de recibir** (fls. 1,2,3,315 y 317).

Por último, en atención a que el expediente se encuentra desarchivado, por Secretaría informar a la parte demandante a través de los canales digitales por él suministrados la fecha y hora en la cual podrá revisar el expediente

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Pablo Malagón Cajiao** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.027.884 de Cali y T.P. 246.550 del C.S.de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandada **Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR CAPRECOM liquidado**.

SEGUNDO: Ordenar que por Secretaría se realicen las respectivas órdenes de pago de los depósitos judiciales 415030000496276 por valor de \$ 26.376.053,41, 415030000496277 por valor de \$ 6.249.936,00, 415030000496278 por valor de \$ 1.562.484,00, 415030000496279 por valor de \$ 1.562.484,00, 415030000496280 por valor de \$ 1.562.484,00, 415030000496281 por valor de \$ 1.562.484,00, a favor del apoderado judicial de la parte demandante, el señor Manuel Alejandro Guarín Patarroyo identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.174.159 de Tunja, en razón a que en los poderes otorgados a este profesional del derecho se encuentra la facultad expresa de recibir (fls. 1,2,3,315 y 317).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe3e9a8ebff6b07e6bfdebcf48fbe6688e43a7fb74591681f1dc8d9cbec32bd7

Documento generado en 26/05/2021 05:42:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: GERONIMO DE JESUS PLAZAS MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL Y OTROS
RADICADO: 15001 3333 005 2018-00113- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No.22 de 27 de mayo de 2021

Ingresa al despacho previo informe secretarial, para proveer de conformidad.

El apoderado de Coomeva EPS, en el documento 000141 solicita al Despacho la ampliación del término concedido para el pago del dictamen pericial ante la Universidad de Antioquia, por cuanto a pesar de que la EPS adelantó los trámites ante dicho ente universitario con la radicación del oficio para elaborar el dictamen y los soportes, cargue y creación del tercero para el pago, al momento de realizar la transferencia, se encontraron con que las cuentas de la EPS se encuentran embargadas de manera irregular por un proceso de cobro coactivo, aporta certificación del Banco Av Villas en que indica las cuentas a las que se aplicó el embargo.

De acuerdo a lo anterior, solicita ampliar el término de 5 días otorgado en auto del 06 de mayo de 2021 a 20, de tal manera que la EPS pueda buscar los recursos necesarios para el pago del dictamen.

Teniendo en cuenta las razones aducidas por el apoderado de Coomeva EPS, **el Despacho acepta la solicitud y en consecuencia se amplía el término concedido en auto del 06 de mayo de 2021, a 20 días calendario**, los que comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, para que cumpla con la totalidad de los requisitos del dictamen ante la Universidad de Antioquia, incluyendo el pago de honorarios, acreditando al expediente el envío de los mismos.

Por la secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: GERONIMO DE JESUS PLAZAS MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL Y OTROS
RADICADO: 15001 3333 005 2018-00113- 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba748c9a11e791c01b00d0c7f591057711cbbcdb630221e9f197dd0a3773f64a

Documento generado en 26/05/2021 05:42:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MYRIAM REINALDA MOLINA HIGUERA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 004 2019-00249- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 22 de 28 de mayo de 2021

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, para proveer de conformidad.

1. Traslado de Excepciones:

Encuentra el despacho que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., las excepciones propuestas resultan procedentes para este tipo de ejecución, lo mismo que se interpusieron en término, al ser presentadas con anterioridad a los diez (10) días posteriores al vencimiento de los 25 días establecidos en el artículo 612 del C.G.P. (Norma ésta que se encontraba vigente al momento de librar el mandamiento de pago y ordenar la notificación respectiva)

Es así como, atendiendo lo anteriormente dicho, este Despacho dispondrá en la resolutive de la presente providencia, que por Secretaría se corra traslado de las excepciones propuestas, a la parte ejecutante en los términos del inciso primero del artículo 443 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

2. De la solicitud de requerimiento al BBVA para que cumpla con la medida cautelar decretada:

De otra parte, en el Documento 25 del expediente digital obra memorial a través del cual el apoderado de la parte ejecutante solicita se requiera a la entidad bancaria ya que durante mucho tiempo no ha acatado las órdenes y mandatos judiciales de embargar a la Entidad Ejecutada.

Al respecto, se tiene que mediante **auto de 30 de julio de 2020 (Documento 00014 expediente digital)**, se decretó el embargo y retención de los dineros que pertenezcan a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con NIT 860525148-5 y que posea en el BANCO BBVA-Sucursal Bogotá D.C., hasta por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$11.800.000) m/cte.

Del estudio de la situación particular de la ejecutante, se concluye que está dentro de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación; lo anterior si se tiene en cuenta que la causa que llevó a la señora MYRIAM REINALDA MOLINA HIGUERA a iniciar la presente acción ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MYRIAM REINALDA MOLINA HIGUERA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 004 2019-00249- 00

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tiene una doble connotación, pues es una obligación de carácter laboral derivada de una providencia del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja, debidamente ejecutoriada, razón por la cual se decretó la medida cautelar.

De igual manera debe tenerse en cuenta que, mediante **auto de 30 de julio de 2020 (Documento 00014 expediente digital)** se libró mandamiento de pago.

Dicha providencia se encuentra debidamente ejecutoriada; así entonces, como se mencionó en la providencia que decretó la medida cautelar, **no tiene sentido negar la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante cuando este es el único instrumento procesal con que cuenta para garantizar el cumplimiento de la obligación que persigue**, sin embargo, el Banco BBVA a la fecha no ha dado contestación al oficio enviado (Documento 00027), ni ha ejecutado la medida de embargo impuesta a pesar de que se han aclarado las razones para el levantamiento de la restricción sobre los bienes inembargables, el NIT y la entidad titular de los recursos a embargar, así como el monto a embargar, lo que evidencia la renuencia de la entidad bancaria a cumplir con la orden de embargo, además de estar incumpliendo con el deber que tienen de colaborar con la correcta administración de justicia.

Por lo anterior, se realizará el requerimiento respectivo, al **GERENTE DEL BANCO BBVA-SUCURSAL BOGOTÁ D.C**, para que dé cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante auto de 30 de julio de 2020 y efectúe el embargo y retención de los dineros correspondiente, de acuerdo a lo solicitado por la parte ejecutante.

3. De la solicitud de levantamiento de embargo formulada por la parte ejecutada:

En el documento 00032, la apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solicita el levantamiento de embargo, cancelación de las medidas cautelares existentes en el proceso, devolución de valores consignados en el proceso y abstenerse de decretar medidas cautelares posteriores, por cuanto los dineros que se están viendo afectados con las medidas cautelares hacen parte del Presupuesto General de la Nación, los que tienen destinación específica, como el pago de prestaciones sociales del personal afiliado al Fondo, los cuales son inembargables.

En relación con la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, el Decreto 111 de 1996, contenido del Estatuto Orgánico del Presupuesto, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. [Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007.](#)
Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).”

De acuerdo a lo anterior, se establece que las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación tienen el carácter de inembargables. Por tanto, corresponde al Despacho determinar si, dichos recursos pueden ser objeto de medidas cautelares en el trámite del proceso ejecutivo.

Para resolver el anterior cuestionamiento, en primera medida es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P., el cual en relación con los bienes inembargables prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social....*

2. *...*

3. *Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*

PARÁGRAFO. *Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...)*”

Bajo dicho contexto normativo, y pese a que el artículo 594 del C.G.P., expresamente les dio el carácter de inembargables a las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, en el numeral 3 se establece la facultad de embargar hasta la tercera parte de los ingresos brutos sin que el total de los embargos exceda dicho porcentaje, además la Corte Constitucional ha precisado que el principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia Constitucional¹.

Así, en la sentencia C-1154 de 2008, la Corte recogió la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, señalando lo siguiente:

“(...) En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de

¹ Sentencias C- 546 de 1992, C-354 de 1997, C- 566-2003, C-1154 de 2008, y C-539 de 2010

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MYRIAM REINALDA MOLINA HIGUERA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 004 2019-00249- 00

1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

(...) 4.3. – En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

(...) 4.3.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

(...) 4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MYRIAM REINALDA MOLINA HIGUERA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 004 2019-00249- 00

“Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo”.

(...) En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

(...) 4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (...)” (Subrayado del Despacho)

De igual forma, en sentencia C-543 de 2013 la Corte Constitucional señaló que está plenamente consagrada la posibilidad de: *“aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que, ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobrada ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena.”*²

Sumado a lo anterior, resulta importante traer a colación lo dispuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 6 de agosto de 2003, expediente No. 190012331000200101978 01 (**24123**), Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque, en donde decidió la impugnación de un auto proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca el 7 de octubre de 2002, “mediante el cual se negó su solicitud de levantamiento de las medidas cautelares consistente en el embargo y secuestro de la tercera parte de la renta bruta del municipio de Santander de Quilichao”; llegando a la conclusión que la misma era procedente de conformidad con los artículos 681 y 684 del C. de P.C (594 CGP), y las excepciones al principio de inembargabilidad de los bienes de la Nación.

En reciente pronunciamiento, el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo señaló:

“Tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015.

² Corte Constitucional Sentencia C-543 de veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013)- Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MYRIAM REINALDA MOLINA HIGUERA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 004 2019-00249- 00

(...)

De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Nación – Ministerio de Defensa - en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.”³

En conclusión, en eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, y en particular, aquellos reconocidos en fallos judiciales, actos administrativos y cualquier otro título ejecutivo debidamente constituido, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía pues su afectación es necesaria para efectivizar otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Del análisis normativo y jurisprudencial expuesto anteriormente, se logra establecer, como se indicó con anterioridad que la situación particular de la ejecutante se encuadra dentro de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, pues la causa que llevó a la señora MYRIAM REINALDO MOLINA HIGUERA a iniciar la presente acción ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tiene una doble connotación, pues es una obligación de carácter laboral derivada de una providencia del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja, debidamente ejecutoriada.

De igual manera, el Despacho considera que si en el presente caso ya se libró mandamiento de pago (Documento 00014 expediente digital) no tiene sentido negar la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante cuando este es el único instrumento procesal con que cuenta para garantizar el cumplimiento de la obligación que persigue.

Así las cosas, no es procedente el levantamiento del embargo solicitado, por cuanto la situación particular de la ejecutante se encuadra dentro de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual esta será negada.

4. Reconocimiento de personería:

Finalmente, en las páginas 24 a 41 del Documento 00029 del expediente digital, se observa la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2018 de la Notaría 34 del Círculo de Bogotá, por medio del cual, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación, **Luis Gustavo Fierro Amaya**, otorga poder general al Abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J., a efectos de que ejerza la representación judicial en la defensa de los intereses del Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión

³ Consejo de Estado- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN B – Auto de veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)- Radicación número: 54001-23-33-000-2017-00596-01 (63267)- Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MYRIAM REINALDA MOLINA HIGUERA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 004 2019-00249- 00

de obligaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la zona Boyacá, entre otras. Se aportó copia de la Resolución No. 002029 del 04 de marzo de 2019 del Ministerio de Educación Nacional, por medio del cual se delegan al Doctor Luis Gustavo Fierro Maya, jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 la función de otorgar poderes generales en representación de la Ministra de Educación. En consecuencia, al haberse acreditado la calidad en la que actúa el poderdante, el Despacho le reconocerá la personería correspondiente.

En la página 21 del documento 00029, obra sustitución de poder otorgado por el Abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS a la Abogada MARÍA JAROZLAY PARDO MORA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.006.612 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 245.315 del C. S. de la J. En consecuencia, el Despacho le reconocerá la personería correspondiente.

Se deja constancia que se verificó la vigencia de la tarjeta profesional de los apoderados a los que se les reconoce personería en esta providencia en <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>, anexando los certificados a las actuaciones electrónicas del presente proceso.

En consecuencia, de lo anterior, el **Juzgado quinto Administrativo Oral de Tunja**,

RESUELVE

PRIMERO. - Por Secretaría correr traslado de las excepciones propuestas, a la parte ejecutante en los términos del inciso primero del artículo 443 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO. - REQUERIR al GERENTE DEL BANCO BBVA- SUCURSAL BOGOTÁ D.C, para que dé cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante auto de **30 de julio de 2020** y efectúe el embargo y retención de los dineros que a cualquier título pertenezcan a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con NIT 860525148-5, hasta por la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$11.800.000) m/cte.** Por Secretaría elaborar el oficio correspondiente, informando que el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago se encuentra ejecutoriado, informando la fecha correspondiente y que el presente requerimiento se realiza so pena de iniciar el correspondiente incidente de desacato a efectos de imponer las sanciones contempladas en los artículos 44 y 593 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Será deber de la parte ejecutante **radicar** el oficio correspondiente, el cual será remitido al correo electrónico informado en el escrito de la demanda, la constancia de la radicación deberá ser remitida dentro de **los cinco (5) días siguientes** a haberse efectuado la misma, a la dirección de correo electrónico dispuesta para recibir la correspondencia de los Juzgados Administrativos (correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para ser incorporada al expediente.

Junto con el oficio deberá anexarse copia de la presente providencia, así como del auto de **30 de julio de 2020 (Documento 00014 expediente digital)** a efectos de reiterar,

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MYRIAM REINALDA MOLINA HIGUERA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 004 2019-00249- 00

nuevamente las razones para el levantamiento de la restricción sobre los bienes inembargables y a fin de certificar que dicha providencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

TERCERO. - No Acceder a la solicitud de levantamiento de embargo presentada por la apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - Reconocer personería al Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J., para actuar como apoderado general de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos del poder conferido a través de la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2018 de la Notaría 34 del Círculo de Bogotá (Páginas 24 a 41 Documento 00029).

QUINTO. - Reconocer personería a la abogada **MARÍA JAROZLAY PARDO MORA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.006.612 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 245.315 del C. S. de la J; para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada en los términos y para los efectos indicados en la sustitución de poder (Página 21 Documento 00029).

Por secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d512d66ea2f132693810c9934f1832d2ce16dd516721463d9a29401f75a8500

Documento generado en 26/05/2021 05:42:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: BLANCA NUBIA GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00004- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 22 de 28 de mayo de 2021

Observa el Despacho que mediante auto del 11 de febrero de 2021 (Documento 00047) se dispuso vincular a las presentes diligencias en calidad de demandados al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA y FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE.**

Los que fueron debidamente notificados el 24 de marzo de 2021, como se observa en los documentos digitales 00049 a 00051, remitiendo el link de acceso al proceso digital, posterior a lo cual, se corrió traslado para proceder a la contestación de la demanda (Documento 00052).

Dicho traslado se surtió entre el 25 de marzo de 2021 y el 16 de abril de 2021, estos son dos días consagrados en la Ley 2080 de 2021 y los 10 establecidos en los artículos 53 y 57 de la Ley 472 de 1998.

La Empresa Nacional Promotora de Desarrollo Territorial- ENTERRITORIO antes FONADE, dio contestación a la demanda hasta el 13 de mayo de 2021 (Documentos 00058 y 00059), indicando que se encuentra en oportunidad para contestar la demanda, por cuanto en el auto por medio del cual se ordenó su vinculación, se dispuso que *“Una vez cumplido el término fijado por el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, para que puedan contestar la demanda (...)”*; en consecuencia, al haber sido recibida la notificación el 24 de marzo de 2021, el término de los diez días únicamente comenzó a correr hasta el 10 de mayo de 2021.

Observa el Despacho que de manera involuntaria en el numeral tercero del auto fechado el 11 de febrero de 2021 (Documento 00047), se indicó que una vez notificados los vinculados y *“una vez cumplido el término fijado por el artículo 199 del CPACA., **modificado por el artículo 612 del C.G.P.**, córrase traslado por el término legal de diez (10) días, para que puedan contestar la demanda y realizar las demás actuaciones pertinentes como solicitar pruebas y proponer excepciones” (Negrilla fuera de texto)*, cuando el citado artículo desde el 25 de enero de 2021 fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

El artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, establecía:

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS

CAUSADOS A UN GRUPO.

DEMANDANTE: BLANCA NUBIA GUTIERREZ Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS

RADICADO: 15001 3333 005 2020-00004- 00

“Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.

(...)

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.” (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, la modificación realizada por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, establece:

“ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.

(...)

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

De acuerdo a lo expuesto, en la actualidad los términos para que la parte demandada conteste la demanda, comienzan a correr a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, por ello, la Secretaría en el documento 00052, corrió el traslado de dicha manera, pues así lo entendió.

No obstante ello, el Despacho no pasa por alto que, involuntariamente se repite, el auto fechado el 11 de febrero de 2021, citó la modificación del artículo 199 del CPACA introducida por el artículo 612 del CGP, el que señalaba que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, situación que pudo generar confusión en la entidad vinculada ENTERRITORIO, en consecuencia con el fin de sanear cualquier situación que pueda impedir el ejercicio del derecho de defensa de dicha entidad, se entenderá que el término para contestar la demanda de las vinculadas comenzó a correr el 06 de mayo de 2021, esto es, transcurridos los 25 días siguientes al envío de la notificación a través del correo electrónico, como lo disponía el artículo 612 del CGP.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la notificación a través de correo electrónico, se surtió el 24 de marzo de 2021 (Documento 00051), los 25 días transcurrieron entre el

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS
CAUSADOS A UN GRUPO.

DEMANDANTE: BLANCA NUBIA GUTIERREZ Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS

RADICADO: 15001 3333 005 2020-00004- 00

25 de marzo al 05 de mayo de 2021 y los 10 días contemplados en los artículos 53 y 57 de la Ley 472 de 1998, lo fueron entre el 06 al 20 de mayo de 2021, por ende, al haber sido presentada la contestación el 13 de mayo de 2021 (Documento 00058) se entenderá que fue presentada en término.

Ahora, teniendo en cuenta que en la mencionada contestación (Documento 00059) se interpusieron excepciones (Páginas 6 y ss.), se dispone que el presente proceso **vuelva a la secretaría y se corra el traslado de las mismas a las demás partes procesales, vencido el cual, ingresará nuevamente al Despacho para decidir sobre las excepciones previas propuestas por la totalidad de entidades demandadas en el presente proceso.**

Por la Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf1beb684064ed474d5cae8f53d067b3c5752831faed1efc96bc6bd88559d5d**
Documento generado en 26/05/2021 05:42:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: DEFENSORIA DEL PUEBLO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTRO
RADICADO: 15001 3333 005 202000043 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No.22 de 28 de mayo de 2021

Observa el Despacho que, mediante auto del 11 de febrero de 2021, este Despacho ordenó notificar por emplazamiento a los demandados EUGENIA GALINDO GÓMEZ, LUIS ALEJANDRO GARZÓN, ENCARNACIÓN ALVARADO CHIQUILLO, JOSE EDUAR MOLINA SUAREZ Y ESPERANZA CAMARGO SOTAQUIRÁ (Documento 00035), en los términos de los artículos 293 del C.G.P y 10 de la Ley 806 de 2020.

Dicho emplazamiento se surtió, por parte de la Secretaría el 08 de abril de 2021 (Documento 00039) realizando la inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de los señores Eugenia Galindo Gómez, Luis Alejandro Garzón, Encarnación Alvarado Chiquillo, José Eduar Molina Suarez y Esperanza Camargo Sotaquirá y no aparece constancia en el expediente de que los mismos hayan comparecido a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda y del auto que ordenó su vinculación.

Cumplidas las anteriores etapas del proceso y vencido el término de 15 días dado para comparecer a la parte, sin que los demandados acudieran a este Despacho, se procederá a designar curador ad litem tal como lo consagra el artículo 48 y el inciso último del artículo 108 del C.G.P., con el fin de garantizarles su derecho de defensa.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Designar como **curador ad litem** de los demandados EUGENIA GALINDO GÓMEZ, LUIS ALEJANDRO GARZÓN, ENCARNACIÓN ALVARADO CHIQUILLO, JOSÉ EDUAR MOLINA SUAREZ Y ESPERANZA CAMARGO SOTAQUIRÁ, al Abogado **JEAN ARTURO CORTES PIRABÁN** quien se podrá ubicar en la Carrera 10 Nro. 21-15 Oficina 704 Edificio Camol de la ciudad de Tunja, correo electrónico: jac2016abogados@gmail.com, teléfono: 7400345 y celular: 3138920241.

SEGUNDO. - Comunicar esta designación al Abogado **JEAN ARTURO CORTES PIRABÁN**, en la forma indicada por el artículo 49 del Código General del Proceso. Por Secretaría realizar la citación correspondiente y remitirla al correo electrónico del profesional del derecho designado.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ebabeca03bfb5d93940e455497956ac5316f744f9de618abf3f02cf3bdaa8c4

Documento generado en 26/05/2021 05:42:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MYRIAM MAGNOLIA BERNAL CAMARGO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO No: 15001-3333-005-2020-0069-00
NOTIFICACION: ESTADO No. 22 DEL 28 DE MAYO DE 2021

Revisado el plenario se constata que el Tribunal Administrativo de Boyacá- Despacho No. 6, remitió por competencia nuevamente el proceso de la referencia, mediante auto del 3 de mayo del año que avanza, con fundamento en el factor cuantía, estimado en la demanda.¹

En consecuencia, se procede al estudio de admisión de la demanda como sigue:

1. Naturaleza del medio de control

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por intermedio de apoderada judicial, el señor MYRIAM MAGNOLIA BERNAL CAMARGO solicita se declare la nulidad del oficio No. 001125 de 17 de febrero de 2020 expedido por el Director de la Unidad Administrativa Especial de Asesoría y Defensa Jurídica de Boyacá, mediante el cual le negó la solicitud de reconocimiento de derechos laborales.

Que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se reconozca y pague todas las prestaciones sociales derivadas de la declaratoria de la relación laboral, y demás derechos que de ella se deriven, por haber laborado en la Secretaría de Salud de Boyacá, como médico regulador, del centro regulador de urgencias y emergencias "CRUEB", desde el 18 de mayo de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2019.

En atención a lo anterior, se advierte que se trata de la demanda de un acto administrativo, que define una situación jurídica respecto del accionante, dado que presuntamente lesiona un derecho que considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad

Sobre el particular, el artículo 34 de la ley 2080 de 2001, que modificó el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, dispuso lo siguiente:

“Artículo 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen

¹ Documento 00018

pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación”.

Conforme con esto, el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial es **facultativo** en tratándose de asuntos laborales, lo cual encuentra su justificación en que los derechos allí inmiscuidos generalmente son de naturaleza irrenunciable; en el caso, se pretende el reconocimiento de las prestaciones sociales derivadas de la existencia de la relación laboral, junto con los respectivos aportes al Sistema de Seguridad Social, asuntos que resultarían no conciliables, precisamente debido a su irrenunciabilidad.

Por lo anterior, no se exige el cumplimiento del mentado requisito.

3. Presupuestos del medio de control

a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

En este caso la demanda fue presentada el **1 de julio de 2020** (documento 00004), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de **\$43.890.100**, mientras que la estimada por la parte actora² es de **\$22.759.345**, esto es, sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Así pues, éste despacho es competente para conocer del presente proceso, pues así se infiere de lo narrado en la demanda, en la que se indica que la demandante prestó sus servicios en la Secretaría de Salud de Boyacá, entidad que tiene su domicilio en la ciudad de Tunja, que es de comprensión territorial de este circuito administrativo.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la señora MYRIAM MAGNOLIA BERNAL CAMARGO, presuntamente afectada por la decisión de la entidad demandada de reconocer la existencia de la relación laboral.

² Conforme las elucubraciones expuestas en el auto del 3 de mayo de 2021 por el Tribunal Administrativo de Boyacá- Despacho No. 6 visto en el documento 00018

Otorga poder debidamente conferido a la abogada LIBIA STELLA HERNANDEZ SANCHEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.033.978 de Tunja, portador de la T.P. No. 162.430 del C.S.J (Pag. 32 documento 00011).

c) Del agotamiento del procedimiento administrativo

Sobre el particular se constata que, el oficio No. 001125 del 17 de febrero de 2020 suscrito por el Departamento de Boyacá, que negó el reconocimiento de la relación laboral con el demandante, no concedió la oportunidad de interponer recursos. Por esta razón puede decirse que el procedimiento administrativo en el caso, se encuentra finiquitado³.

d) De la caducidad del medio de control

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente controversia es el reconocimiento de una serie de pagos e indemnizaciones derivadas de un vínculo laboral entre las partes, debe verificarse si la acción fue presentada en término.

Sobre el particular, el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone:

“OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...”

En el caso, con la demanda se allegó copia del oficio No. 001125 del 17 de febrero de 2020 suscrito por el Departamento de Boyacá, del que no se allegó la prueba de su notificación, por lo que deberá tomarse la de su expedición, luego a partir del día 17 de febrero del mismo año comenzó a correr el término para interponer la acción.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la **solicitud de conciliación fue presentada el 24 de febrero de 2020⁴**, a partir de esa fecha **se interrumpió el término de caducidad hasta el 4 de mayo de 2020**, cuando fue expedida la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001⁵, mientras que la demanda fue presentada el 1° de julio de 2020, por lo que puede concluirse que se encuentra en el término previsto en la norma citada.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos

Se cumple en este caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación, así como las pruebas en medio magnético y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y electrónicas de las entidades demandadas, de la parte actora y del apoderado del demandante.

³ Pág. 48-52 documento 00011

⁴ Pág. 1165 documento 00011

⁵ Pág. 353 documento 00003

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio el oficio demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda a través de medio magnético, poder debidamente conferido a la profesional del derecho que suscribe la demanda.

Finalmente, se acreditó el envío de la demanda, en cumplimiento del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por la señora **MYRIAM MAGNOLIA BERNAL CAMARGO** en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**.

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO. **Notificar** por estado electrónico a la parte **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. **Notificar** personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO. Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 del C.P.A.C.A).

Adviértasele a la entidad demandada que con la contestación de la demanda se deberá allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO. Reconocer a la abogada **LIBIA STELLA HERNANDEZ SANCHEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.033.978 de Tunja, portador de la T.P. **No. 162.430** del C.S.J, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd99ed1eaab6f33b54d065efd65d0c4751baa7175baa2cd5db452bc2eb11e9fd

Documento generado en 26/05/2021 05:42:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: ALLIANZ SEGUROS SAS
DEMANDADO: EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A
RADICADO: 15001 3333 005 2021-00084- 00
NOTIFICACION: ESTADO No. 22 MAYO 28 DE 2021

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda de la referencia como sigue:

1. Naturaleza del medio de control

En ejercicio del **medio de control de controversias contractuales**, consagrado en el artículo 141 del C.P.A.C.A, la sociedad ALLIANZ S.A.Z a través de apoderado judicial, interpone demanda contra de la **EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A E.S.P.**, mediante la cual solicita se declare la nulidad de las resoluciones Nos. 087 del 6 de agosto de 2020 y 095 del 11 de septiembre de 2020, mediante las cuales se resolvió el trámite sancionatorio del contrato de obra No. 003 de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se declare que la sociedad demandante no tiene, ni tenía a obligación de pago para con la entidad demandada.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la ley 2080 de 2021, sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y **controversias contractuales...**" (Negrilla fuera de texto)*

Observa el Despacho que en las páginas 129 y 130 del documento 00003 obra la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, expedida por el Procurador 45 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja el 23 de abril de 2021, conciliación que fue declarada fallida por ausencia de ánimo conciliatorio de las partes.

3. Presupuestos de la acción

a) De la competencia

El numeral 6° del artículo 155 del C.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de las demandas de controversias contractuales, cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales.

En este caso la demanda fue presentada el 19 de mayo de 2021¹, es decir que la cuantía para la primera instancia, es de \$454.263.000. Este despacho es competente para conocer de este proceso por razón de cuantía, pues la estimada por la parte actora lo constituye el valor amparado en la póliza de seguro, que asciende a **\$423.315.000²**, sin exceder los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, según el numeral 4° del artículo 156 del C.P.A.C.A., este Despacho es competente para conocer del presente proceso toda vez, que en los asuntos contractuales la competencia territorial se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato; en el caso concreto, el contrato de obra se ejecutó en el municipio de Chinativa, compresión municipal del circuito de Tunja.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial

Interpone el medio de control de controversias contractuales la sociedad ALLIANZ S.A., por medio de su apoderado general³, contra la EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.

c) De la caducidad de la acción

El artículo 164 del C.P.A.C.A. con respecto al medio de control de controversias contractuales señala:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento. " (subrayado del despacho)

Las resoluciones demandadas 087 del 6 de agosto de 2020 y 095 del 11 de septiembre de 2020, especialmente la segunda, en su artículo 2° dispuso que, entre otros, la aseguradora ALLIANZ se notificaría en audiencia, es decir, que tal acto quedó notificado el **11 de septiembre de 2020⁴**. En consecuencia, se evidencia que en el sub lite no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, comoquiera que no transcurrió el término previsto en el literal j) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que la demanda se presentó el **19 de mayo de 2021**.

De lo anterior, resulta claro que la demanda fue interpuesta oportunamente.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos

Se cumple en este caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

¹ Documento 00004

² Pág. 92 documento 00002

³ Pág. 103 documento 00003 conforme certificado de existencia y representación legal, cuenta con la facultad para representar judicialmente a la sociedad

⁴ Pág. 337 documento 00003

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio los documentos relacionados como pruebas en la demanda y poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda.

Finalmente, se acreditó el envío de la demanda, en cumplimiento del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por la **sociedad ALLIANZ S.A.**, en contra de la **EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.**

SEGUNDO. **Tramitar** por el procedimiento previsto para el proceso ordinario de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a la **EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.**, conforme lo prevén los artículos 197, 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P y 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. **Notificar** personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO. Notificado el demandado, una vez cumplido el término fijado por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P, Córrase traslado por el término legal de treinta (30) días, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 del C.P.A.C.A).

Adviértase a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO. **Reconocer** personería al abogado **RICARDO VELEZ OCHOA**, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 79.470.042 y TP. No. **67.706** del C.S.J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder genera a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3366b4cf11cada60faab60c334a6480e257326d2629c622ec0bb0214fbb1f841

Documento generado en 26/05/2021 05:42:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAMACÁ
RADICACIÓN: 15001 3333 005 2020 00144 00
NOTIFICACION: ESTADO NO.22 DE 28 DE MAYO DE 2021

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento solicitud de vinculación de litisconsorte de la parte demandante; al respecto el Despacho pasará a pronunciarse previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El demandante a través de memorial visto en el documento 29 del expediente electrónico solicita se vincule al Contratista Adjudicatario de la Licitación (Consorcio Khabif – Samacá) como quiera que tiene interés en el resultado del presente asunto, y de que se hace necesaria su intervención para permitirle ejercer su derecho de defensa y contradicción, por cuanto el Ministerio entra a verificar cumplimiento de requisitos legales y a imponer las correspondientes multas ante el incumplimiento de preceptos legales, motivo mayor para ordenar la vinculación del Contratista.

De igual forma señala que no es posible dictar sentencia de fondo, razón por la cual se hace necesario la vinculación del organismo emisor de la Resolución 312 de 2019, Decreto 1072 de 2015 y la circular 071 de 2020, pues hasta donde la ley lo indica es una norma de obligatorio cumplimiento para empleadores de todo orden a nivel sean públicos o privados y los procesos contractuales del Estado especialmente para el caso que nos ocupa las licitaciones públicas, sí que es relevante el observar las precitadas normas olvidadas por la aquí demandada.

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 223 de la Ley 1437 de 2011¹, la figura del litisconsorcio necesario **no es aplicable para el medio de control de simple nulidad**; para dicho medio de control solamente se prevé la figura de **la coadyuvancia** razón por la cual en primera medida no es posible acceder a la solicitud del demandante.

El Consejo de Estado, al respecto ha señalado que *“Tal diferencia regulatoria, a juicio de esta Sala Unitaria, tiene su razón de ser en que en este tipo de procesos no se discuten derechos de contenido particular, sino que se busca la defensa del ordenamiento jurídico en aras de salvaguardar el interés general.*

En esa medida, la intervención de los terceros en las demandas instauradas a través del medio de control de simple nulidad no debe aceptarse bajo la categoría procesal del

¹ “LEY 1437 DE 2011- ARTÍCULO 223. COADYUVANCIA EN LOS PROCESOS DE SIMPLE NULIDAD. En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado. El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta. Antes del vencimiento del término para aclarar, reformar o modificar la demanda, cualquier persona podrá intervenir para formular nuevos cargos o para solicitar que la anulación se extienda a otras disposiciones del mismo acto, caso en el cual se surtirán los mismos traslados ordenados para la reforma de la demanda principal.”

litisconsorcio, puesto que el objeto de este proceso no es proteger un interés individual sino, por el contrario, defender la legalidad afectada o no con el acto acusado.”²

De conformidad con lo señalado por el Alto Tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dada la naturaleza del medio de control de simple nulidad y de acuerdo con el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, el mismo procede cuando a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió; con este no se busca un restablecimiento del derecho por lo que no es necesario sino la presencia de la entidad que lo profirió a fin de realizar el respectivo control de legalidad.

Si en gracia de discusión, esta figura procediera, en el presente caso tampoco es posible aplicarla como quiera que el demandante solicita se declare la nulidad del **PLIEGO DE CONDICIONES DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA MODALIDAD DE LICITACION PUBLICA No. MS-LP-004-2020**, elaborado por el Municipio Samacá – Boyacá, quien es la única entidad llamada a responder por ser quien profirió el acto administrativo demandado. Al vincular al contratista por su presunta responsabilidad se estaría cambiando la connotación del presente medio de control, teniendo que modificarse la pretensión propuesta y el acto administrativo a demandar, situación que ya no procede dentro del proceso de la referencia.

Por último, contrario a lo señalado por el demandante, no es indispensable la vinculación del contratista como quiera que el acto demandado es el pliego de condiciones y no el acto de adjudicación. Al respecto, el Consejo de Estado esta Sección se ha pronunciado señalando que: “(...) *Únicamente, cuando se demande la nulidad del acto mediante el cual se adjudicó el contrato, y éste se encuentre en ejecución, la entidad contratante y el adjudicatario conforman un litisconsorcio necesario, porque sólo en ese supuesto, existe un interés directo y serio del contratista en las resultas del proceso, dado que puede verse perjudicado con la sentencia que declare la nulidad del acto de adjudicación.*”³

Así entonces, el Despacho no accede a la solicitud de vinculación de litisconsorcio necesario presentada por el demandante, razón por la cual, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **Negar** la solicitud de vinculación de litisconsorcio necesario presentada por el demandante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, cúmplase y efectúese el traslado de los alegatos de conclusión, dispuesto a través de auto de trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Por la secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO**

² Consejo de Estado- Sección Segunda – Subsección A- Providencia del 18 de julio de 2018- Radicación: 110010325000201601071 00 Número interno: 4780-2016 -C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas

³ Consejo de Estado-Auto del 7 de diciembre de 2005, Exp 30911, C.P.: Alíer Eduardo Hernández Enríquez.

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f7c048a9e4b2aad32373d0b55ed4c2e095cb99b0149ce7c4a8526a89a1853cd

Documento generado en 26/05/2021 05:42:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: CLINICA MEDICAL SAS
DEMANDADO: UNION TEMPORAL MEDISALUD
RADICACIÓN: 15001 3333 005 202100038 00
NOTIFICACION: ESTADO NO.22 DE 28 DE MAYO DE 2021

Ingresa al Despacho, poniendo en conocimiento decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá.

Al respecto, el Despacho **obedece y cumple** lo resuelto por el Despacho No.3 del Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia proferida el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) (Documento 16 expediente digital), por medio de la cual **declara la falta de competencia para dirimir el conflicto de jurisdicciones** suscitado entre la Superintendencia Nacional de Salud y este Despacho y hace la devolución del expediente para que, se promueva conflicto de jurisdicciones ante la Corte Constitucional.

De conformidad con lo anterior y de acuerdo a los argumentos expuestos por el Tribunal Administrativo de Boyacá le corresponde al Despacho remitir el proceso a la Corte Constitucional a fin de que se dirima el conflicto propuesto por este despacho, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La Clínica Medical S.A.S a través de apoderado judicial, instauró demanda ante la Superintendencia de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación en contra de la Unión Temporal Medisalud, haciendo uso de la acción consagrada en el Artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, en lo correspondiente al literal (f), solicitando que se dirima el conflicto de **glosas y/o devoluciones** suscitado entre las entidades por valor de CUATRO MILLONES TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$4.033.321) M/CTE, resultantes de la facturación por servicios de salud.

La Superintendencia de Salud a través de auto No.A2020-001416 de 18 de junio de 2020, señala que en el presente caso, la atención en salud prestada por la demandante, fue con ocasión de los servicios a usuarios pertenecientes al FOMAG -UNIÓN TEMPORAL MEDISALUD, situación que lleva a entender, que se trata de un conflicto en el que interviene como demandada, una entidad que hace parte de un régimen expresamente excluido del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, que no se encuentra dentro de los procesos que conoce este Despacho, toda vez que la competencia asignada por ley, se suscribe a resolver los conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en salud.

Dicha entidad envió el proceso a esta jurisdicción, tras considerar que no tiene competencia para adelantar el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. (Página 2-4 Documento "00003Anexos"). No obstante, este Despacho, a través de auto de cuatro (04) de marzo de 2021 (Documento 7 expediente electrónico) dispuso no avocar conocimiento del proceso de la referencia, y en su lugar propuso **conflicto negativo** de competencia en razón a las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

En la demanda que fuera presentada ante la Superintendencia Nacional de Salud se pretende que la Unión Temporal Medisalud pague a la demandante el saldo pendiente por cancelar,

por concepto de prestación de servicios de salud relacionadas por la suma cuatro millones treinta y tres mil trecientos veintiún pesos m/cte. (\$4.033.321.00).

Los fundamentos fácticos que soportan las pretensiones, se sintetizan de la siguiente manera:

- La Clínica Medical I.P.S, prestó los servicios médicos a una serie de pacientes y al momento de cobrar los mismos a la entidad Medisalud E.P.S. UT, **esta objeta las facturas y no acepta las glosas.**
- Que dicho hecho genera una grave afectación a la Institución, pues como parte integral del Sistema General de Servicios en Salud y amparados en la Ley 100 de 1993 que le dio vida a las instituciones prestadoras de salud, fue creados bajo esta figura legal con la característica especial de ser una institución privada de tercer nivel de complejidad en la prestación de servicio de salud, el cual significa cumplir con sendos requisitos de índole legal para que se logre conceder la habilitación en los servicios médicos que se ofertan, para ello se debe destinar importantes recursos económicos para disponer de la infraestructura apropiada.
- Que existe una violación al derecho fundamental a la igualdad, por cuanto se aplican las normas vigentes al caso en particular de manera desigual frente a los demás actores del sector de la salud, y se desconoce el cabal cumplimiento que deben tener las Instituciones Prestadoras de Salud en materia de seguridad de un paciente, las cuales también son responsabilidad de todos aquellos agentes que intervienen dentro del proceso, como la entidad de salud demandada.
- Se está vulnerando flagrantemente las normas que regulan el Sector de Salud, más cuando la entidad demandada tiene la responsabilidad y la obligación de reconocer el pago de las facturas médicas que se derivan de los pacientes que han sido atendidos.
- Al ser una Sociedad Comercial bajo el régimen de Sociedad por Acciones Simplificada -SAS, cuyo objeto social es la de prestar servicios médicos debidamente acreditados y habilitados y que con su creación nació de igual manera una persona jurídica única y poseedora de derechos de rango constitucional. En ese orden de ideas, y de manera particular se atienden usuarios que requieran se atención médica como corresponde a una Institución de Nivel 3, y por consiguiente las facturas generadas por tales servicios se le presentan para su correspondiente pago a las respectivas entidades de salud.

De los hechos y pretensiones de la demanda se deduce que el objeto de la misma está encaminado al reconocimiento y pago de dineros que le adeuda la UT Medisalud a la demandante por concepto de los servicios de salud prestados a un número de pacientes.

Si bien la Ley 1437 de 2011 en el numeral 4° del artículo 104 determina que la Jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los procesos **“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”**, el presente caso nada tiene que ver con dicho aspecto, pues los servicios no cuentan con un respaldo contractual en virtud del cual se hayan brindado, ni versa sobre aspectos relacionados con el servicio de salud prestado a algún servidor público directamente; se trata de un debate relacionado con el recobro de servicios de salud.

Así entonces, si bien la entidad demandada le presta el servicio de salud a los docentes adscritos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con la demanda se busca es el recobro de los servicios que se brindaron a dichos servidores, más no es un litigio que verse sobre la seguridad social de un empleado con vinculación legal y reglamentaria, sino que la Litis se contrae a **una diferencia generada en la ejecución de un contrato de prestación de servicios de salud** entre dos personas jurídicas privadas, es decir, se trata de una relación jurídica de carácter privado, que no involucra directamente controversia en la seguridad social del empleado público.

A lo anterior se suma que no se cumple con el criterio preponderante para definir si una controversia pertenece al ámbito de decisión de esta Jurisdicción y es el relacionado con que la demanda se dirija contra una entidad pública, de las consagradas en el parágrafo artículo 104 del CPACA y en el presente caso, ningún sujeto que integra el litigio, hace parte de las allí mencionadas.

El Consejo Superior de la Judicatura al dirimir conflictos relativos a recobros judiciales dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS y por conflictos derivados de las **devoluciones o glosas** a las facturas entre entidades del Sistema, ha señalado lo siguiente:

“...2.- Problema jurídico

Le corresponde a la Sala determinar cuál jurisdicción, entre la contencioso administrativa y la ordinaria laboral y de seguridad social, es la competente para conocer de una controversia derivada del recobro al Fosyga de lo pagado por una EPS por prestaciones en salud no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud - NO POS y que fueron efectivamente prestadas a sus usuarios y pagadas por la EPS a sus Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPS.

(...)

Al respecto se encuentra por un lado que, en los términos del inciso primero del artículo 104 del CPACA, debe tenerse en cuenta en principio que no se trate desde el punto de vista sustancial o material de un conflicto surgido de un acto, contrato, hecho, omisión u operación sujeto al derecho administrativo y en el cual estén involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa.

(...)

Por otro lado, atendiendo los parámetros especiales fijados en los numerales del referido artículo, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del mismo artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce en materia laboral y de seguridad social de los procesos "relativos a la relación legal y reglamentaría entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público".

El anterior criterio es exclusivo y excluyente; es decir que los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y, correlativamente, atendiendo el carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria.

Accesoriamente, la Sala estima pertinente recordar que, en los términos del literal f) del artículo 41 de la ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los "conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud", dicha competencia la ejerce a prevención en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

(...)

La Sala advierte entonces que las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema.

Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros fallidos son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado. Ello implica la inclusión del proceso judicial de recobros por prestaciones NO POS dentro de los supuestos del artículo 2.4 del CPT que le asignan competencia al juez laboral y de la seguridad social. De esta forma se garantiza la interpretación del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en estrecha concordancia con la cláusula general y residual que, se insiste, distingue a la jurisdicción ordinaria en sus diferentes especialidades temáticas.

(...)

Ciertamente, esta Sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando el conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. Sin embargo, a partir de su providencia del 11 de junio de 2014 se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio de jurisdicción y competencia acorde con el ordenamiento jurídico vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales en este tipo de litigio.

Tales parámetros son los siguientes:

- i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado jurídicamente por La Nación - Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA y del respeto de los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social, cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas o glosadas, son - a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo - competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.
- ii) **El único litigio que dentro del sistema de seguridad social en salud se debe adelantar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el previsto taxativamente en el artículo 104.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, aquel relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público. (...).**¹
(Negrillas del Despacho)

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que el objeto de la controversia trata de un asunto propio del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, derivada de la prestación de servicios de salud, se tiene que esta jurisdicción no es la competente para conocer de dicha controversia; por el contrario, se reconoce la facultad de la Superintendencia de Salud para conocer de los conflictos derivados de las **devoluciones o glosas a las facturas** entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

De igual forma, en reciente sentencia de unificación del Consejo Superior de la Judicatura se establecieron las siguientes reglas en materia de competencia para casos como el que nos ocupa:

“(...) Regla de Unificación: La jurisdicción competente para conocer las demandas que versen sus pretensiones en el pago de facturas o cuentas de cobro entre entidades del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, por recobro de servicios, insumos o medicamentos No incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, previamente devueltos o glosados, es la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral y de Seguridad Social,

Sub regla o regla de apoyo: De acuerdo con la interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2 numeral 40 del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social, de los cuales se deriva la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, se advierte que la especialidad Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores.

Sub regla de excepción: Quedan excluidos de la aplicación de la regla de unificación, los asuntos provenientes de las controversias de la seguridad social, relativos a: (i) la responsabilidad médica; (ii) los relacionados con contratos; (iii) los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales; y (iv) los procesos judiciales referidos a la seguridad social de los servidores públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público.”² (Negrillas del Despacho)

¹ Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia de Unificación No 11001010200020140172200 del 11 de agosto de 2014. Magistrado Ponente: Néstor Iván Javier Osuna Patiño.

² Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia de Unificación N° 110010102000201901299 del 4 de septiembre de 2019. M.P. Dra. Magda Victoria Acosta Walteros.

Así entonces, si bien se señala que es la Jurisdicción Ordinaria la competente para conocer de las demandas relacionadas con el pago de facturas glosadas, de acuerdo con la sentencia de 2014 antes citada y las facultades otorgadas a la **Superintendencia Nacional de Salud** a través del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificada por la Ley 1949 de 2019³, es la competente también para conocer los conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Como quiera que el caso objeto de estudio versa sobre un debate propio del sistema general de seguridad social en salud, pues surge a partir de la presunta prestación de servicios médicos y el **cobro de unas facturas previamente glosadas**, es decir, que la estructura del proceso es propiamente de naturaleza de salud y seguridad social, esto es, que se trata de una relación jurídica que surge entre el prestador directo del servicio de Salud y quien en virtud de la ley está llamado a reconocer y pagar el costo de dicha prestación.

En consecuencia, con los fundamentos expuestos este despacho propuso el conflicto negativo de competencia, toda vez que la Superintendencia Nacional de Salud se declaró incompetente para conocer el asunto de la referencia y este Despacho a su vez no se considera competente para asumir el conocimiento del mismo.

Ahora, respecto a **la autoridad que debe resolver el conflicto de competencia**, este Despacho consideró que de acuerdo con el **artículo 139 del CGP** que dispone que el conflicto entre una **autoridad judicial y una administrativa** debe ser resuelto por el superior de la autoridad judicial y como en este evento se trata de un asunto derivado de **las devoluciones o glosas** a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que corresponde a una función jurisdiccional de la entidad administrativa, según lo dispone la ley **1122/07 art. 41 literal f) mod. Ley 1949/19**, procedió a enviar el expediente al **Tribunal Administrativo de Boyacá** para que dirimiera el presente conflicto negativo de competencia, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 139 del CGP⁴, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.⁵.

Ahora, como se señaló en líneas anteriores, el **Tribunal Administrativo de Boyacá** a través de providencia de diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) (Documento 16 expediente digital), declaró la falta de competencia para dirimir el conflicto de jurisdicciones suscitado entre la Superintendencia Nacional de Salud y este Despacho por las siguientes razones:

- *“(…) como lo dijo el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja al proponer el conflicto de competencias, al sub examine no puede ser aplicada la regla contenida en el artículo 104.4 del CPACA. No está en controversia la relación legal y reglamentaria de un servidor público, no se trata de un asunto propio de su seguridad social y el régimen no está administrado por una persona de derecho público.*
- *10.- Así las cosas, es evidente que las potestades atribuidas por la Ley 1122 de 2007 a la Superintendencia Nacional de Salud son las propias del ejercicio de la jurisdicción, comprendida como aquella facultad de administrar justicia en determinada porción del territorio. En uso de tales, la autoridad administrativa actúa cual si fuera una autoridad judicial, con las mismas prerrogativas y obligaciones, especialmente relacionadas con la observancia del mismo procedimiento, tal como si el juicio fuere instruido por un juez de la República.*
(…)
- *En virtud de lo expuesto, se vislumbra que, tanto la Superintendencia Nacional de Salud como el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja, actuaron en ejercicio propio de la facultad de administrar justicia que les confiere la ley. En su calidad de juez, la Superintendencia consideró que no era la competente para conocer del sub examine, sino que lo era la jurisdicción de lo*

³ LEY 1122 DE 2007- ARTÍCULO 41. FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:
(…)

f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

⁴ LEY 1564 DE 2012- ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.
(…)

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.

⁵ LEY 1437 DE 2011- ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

contencioso administrativo. A su turno, el Juzgado Quinto sostuvo que, en principio, la jurisdicción competente es la ordinaria en su especialidad laboral. Empero, en virtud de la facultad jurisdiccional otorgada a la Supersalud en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, dicha autoridad administrativa también puede dispensar justicia en casos como el presente. Ergo, no hay lugar a entender que se trata de un mero conflicto de competencias, sino de un conflicto negativo de jurisdicciones.

- El Juzgado Quinto Administrativo de Tunja advirtió que, conforme al artículo 139 del CGP cuando colisionan las competencias entre una autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales y una autoridad judicial, el competente para dirimirlo es el superior de la autoridad judicial desplazada. No obstante, debe precisarse que, ello es así en el entendido que la autoridad desplazada corresponde a un juez de la jurisdicción ordinaria de cualquiera de sus especialidades. En este caso, civil o laboral. Pues a dichas autoridades es que la Superintendencia Nacional de Salud puede desplazar en el ejercicio de la jurisdicción y es respecto de ellas con quien se predica la competencia a prevención. Como lo señalan los artículos 41 de la Ley 1122 de 2007 y 24 del CGP, la autoridad administrativa jurisdiccional funge como si fuera un juez civil o laboral. Se trata de competencias que por virtud de la Ley están asignadas a dichas autoridades judiciales tal como se esbozó en precedencia. Además, según dichas normas, el competente para conocer y tramitar el recurso de apelación contra las decisiones proferidas en primera instancia por la Superintendencia Nacional de Salud es la Sala Laboral del Tribunal Superior del domicilio del apelante. No hay lugar a entender que el juez desplazado es el de lo contencioso administrativo. Según se expuso, el pago perseguido por la demandante no es objeto del conocimiento de esta jurisdicción.
- El artículo 256.6 de la Constitución Política atribuía al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales la función de “Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones”. Sin embargo, dicha disposición fue derogada mediante el artículo 17 del Acto Legislativo 02 de 2017. El artículo 14 de dicha reforma constitucional adicionó el numeral 11 al artículo 241 de la Carta Política para asignar a la Corte Constitucional la citada función. El Tribunal Constitucional había manifestado que asumiría dicha tarea hasta tanto la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura cesara de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones conforme al régimen de transición señalado en el referido acto.
- En consecuencia, se declarará la falta de competencia del Tribunal para dirimir el conflicto y se dispondrá la devolución del expediente al Juzgado Quinto Administrativo de Tunja para que, de acuerdo a lo expuesto, determine sobre la posibilidad de promover conflicto de jurisdicciones ante la Corte Constitucional, a fin de determinar a cuál de las dos jurisdicciones -contencioso administrativa o la ejercida por la Superintendencia Nacional de Salud- se atribuye el conocimiento del asunto de marras.” (Páginas 3-7 Documento 16 expediente electrónico)

Así entonces, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Administrativo en la providencia ya señalada y teniendo en cuenta que se determinó que el presente conflicto versa sobre jurisdicción y no competencia, debe darse aplicación al artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015 a través del cual se modifica el numeral 11 al artículo 241 de la Constitución Política y se asigna a la Corte Constitucional la función de **dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones**⁶, esto como quiera que ya cesaron las funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y enviar al Alto Tribunal de lo Constitucional las presentes diligencias a fin de que se dirima el conflicto negativo propuesto por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el Despacho No.3 del Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia proferida el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) (Documento 16 expediente digital), por medio de la cual declara la falta de competencia para dirimir el conflicto de jurisdicciones suscitado entre la Superintendencia Nacional de Salud y este Despacho y hace la devolución del expediente para que, se promueva conflicto de jurisdicciones ante la Corte Constitucional.

SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remitir** de manera inmediata el expediente a la **Corte Constitucional**, para que se **dirima el conflicto negativo de competencia propuesto con**

⁶ ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2015- ARTÍCULO 14. Agréguese un numeral 12 y modifíquese el 11 del artículo 241 de la Constitución Política los cuales quedarán así:

11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

12. Darse su propio reglamento.

la Superintendencia Nacional de Salud a través de auto de cuatro (04) de marzo de 2021, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

TERCERO: Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

117cb0398930a6f441526e9b987ad93800050119edda4d1ef7214fc1430c0250

Documento generado en 26/05/2021 05:42:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad Del Circuito
Judicial de Tunja

Tunja, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIELA CUESTA ROA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 15001-3333-005-2021-00059-00
NOTIFICACIÓN: Estado Electrónico No. 22 del 28 de mayo de 2021

En virtud del informe secretarial qua antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A., **MARIELA CUESTA ROA** en nombre propio por medio de apoderado judicial, interpone demanda contra la **NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, mediante la cual solicita se le declare administrativamente responsable por error judicial y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia con violación de derechos fundamentales, por los errores orgánicos, procedimentales, fácticos, sustantivos, decisiones sin motivación y violación del precedente jurisprudencial constitucional, materializado en las sentencias proferidas por los despachos judiciales de primera y segunda instancia en el proceso de simulación No. 1529940899002-2017-0067-00.

Como consecuencia de lo anterior, solicita ordenar pagar a la demandada y a su favor por perjuicios materiales: por daño emergente el valor de \$341.990.000, por lucro cesante el valor de \$60.000.000; por perjuicios morales reconocerle y pagarle la suma que el Despacho determine de acuerdo con su juicio y valoración, sustentada en la injusticia que se cometió; por perjuicios fisiológicos el valor de 30 SMMLV; que las anteriores sumas sean reajustadas de acuerdo con el IPC; que se condene a la parte demandada al pago de costas, gastos y agencias en derecho.

En atención a lo anterior, se tiene, para el caso concreto, que el demandante pretende la reparación de un daño antijurídico producido por una supuesta falla en el servicio de administración de justicia.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

El art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

“ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

A páginas 7 a 11 Documento Electrónico 00003, obra la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, expedida el 09 de abril de 2021, por el Procurador 45 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual se indica que la diligencia de conciliación por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia, se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

3. Presupuestos de la acción.

a) De la competencia.

El numeral 6° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de las demandas de reparación directa, cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales.

En este caso la demanda fue presentada el 12 de abril de 2021 (Documento Electrónico 00004ActaReparto), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de **\$454.263.000**. La estimada por la parte demandante, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 157 del C.P.A.C.A. según la cual la misma se debe determinar por el valor de la pretensión mayor, que en este caso es “*Daño Emergente*” de **\$180.000.000** (página 5 Documento 00010SubsanacionDemanda), sin exceder los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, según el numeral 6° del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia territorial se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, razón por la cual éste despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos ocurrieron el municipio de Garagoa por ser éste el lugar en donde fue proferida la sentencia por cuyo posible error de demanda. (página 14 Documento Electrónico 00010SubsanacionDemanda).

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone el medio de control de reparación directa, CAROLINA RAMÍREZ OTÁLORA por medio de apoderado judicial, contra la NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, por los daños, perjuicios materiales y morales que le fueron causados por la falla en la administración de justicia (error judicial) en la materialización del daño antijurídico con ocasión de la decisión adoptada en el proceso de simulación No. 1529940899002-2017-0067-00, proferida por el Juzgado Circuito Civil del Circuito de Garagoa.

Otorga poder debidamente conferido a la abogada **CAROLINA RAMÍREZ OTÁLORA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.123.624.253 expedida en San Andrés Islas, y portador de la T.P. No. 214.614 del C.S. de la J (páginas 44 a 46 Documento Electrónico 00019SubsanacionDemanda).

c) De la caducidad de la acción.

Frente al estudio de la caducidad del presente medio de control, es importante reseñar lo que el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. que dispone al respecto.

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

Así mismo, debe atenderse lo señalado en el artículo 1 del Decreto 564 de 2020:

“Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controló presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha

Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. (...)"

Conforme a lo antes citado, se tiene para el caso en concreto, la caducidad empezaría a contar desde el día siguiente a la notificación de la sentencia de segunda instancia sobre la cual se plasman sus pretensiones de error judicial, esto es, el 08 de febrero de 2019 (página 212 Documento Electrónico 00003AnexosDemanda). Por lo tanto, de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 564 de 2020, se **interrumpió el término de caducidad** desde el 16 de marzo de 2020 hasta el **01 de julio de 2020**¹, cuando se levantó la suspensión de términos en la rama judicial, por lo que a partir del 02 de julio se reanudó el término de caducidad, al cual le faltaban 7 meses y 23 días.

Adicionalmente, se interrumpió el término anterior con la solicitud de conciliación presentada ante la procuraduría 45 Judicial II para Asuntos Administrativos desde el día 02 de febrero de 2021 hasta el día 09 de abril de 2021 (de conformidad con lo establecido en la ley 640 de 2001) día en que fue expedida la constancia de conciliación, por lo que a partir del 10 de abril de 2021 se reanudó el término de caducidad, al cual le faltaba 7 días al momento de interrumpirse, por lo que el término de caducidad vencía el 16 de abril de 2021.

En consecuencia y como quiera que la demanda fue radicada el 12 de abril de 2021 (Documento Electrónico 00004ActaReparto), se advierte que su presentación fue oportuna y por tanto no se encuentra afectada por el fenómeno de la caducidad.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y allega las direcciones de notificaciones de la demandada, de la parte demandante y de sus apoderados

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por **MARIELA CUESTA ROA** en nombre propio, contra la **NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**.

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO. Notificar por estado electrónico a la parte **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

¹ ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

SEXTO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEPTIMO. Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 del C.P.A.C.A).

Adviértase a la demandada que con la contestación de la demanda se deberá allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO. Reconocer personería a la abogada **CAROLINA RAMÍREZ OTÁLORA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.123.624.253 expedida en San Andrés Islas, y portadora de la T.P. No. 214.614 del C.S. de la J para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (páginas 44 a 46 Documento Electrónico 00010SubsanacionDemanda).

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1aac4fb9c3dd555abb402c6a3287d53a04c8e301467fd5b00a23f7d3b046f87

Documento generado en 26/05/2021 05:42:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: MINISTERIO DEL TRABAJO- DIRECCIÓN DE RIESGOS
LABORALES
RADICADO: 15001 3333 005 2021-00068- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 22 de 28 de mayo de 2021

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que pone en conocimiento el escrito de subsanación de la demanda, por tanto, sería del caso proceder a estudiar la admisión de la demanda, sin embargo, se observa que en el expediente no fue allegada copia de uno de los actos censurados en nulidad, el que se hace necesario para proceder a la admisión de la demanda y para resolver la medida cautelar elevada por la entidad accionante.

Así es que, en las pretensiones de la demanda, se solicita declarar la nulidad de las **Resoluciones No. 0033 del 28 de enero de 2020**, de la **Resolución No. 0199 del 29 de octubre de 2020**, por medio del cual se repuso parcialmente la 0033, proferidas por el Director Territorial de Boyacá del Ministerio del Trabajo y de la **Resolución No. 0466 del 01 de marzo de 2021**, emitida por la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo, mediante la cual resolvió el recurso de apelación.

La Resolución No. 0033 del 28 de enero de 2020 se allegó en las páginas 33 a 50 del Documento 00003 y la 0466 del 01 de marzo de 2021 en las páginas 13 a 22 y 212 a 221 del Documento 000033.

Por su parte, luego de revisar el contenido de los anexos allegados en los documentos 00003 y 0007 del plenario, no se observa copia de la **Resolución No. 0199 del 29 de octubre de 2020**, censurada en nulidad, la que obligatoriamente debe aportarse al plenario.

Teniendo en cuenta el anterior análisis, mediante auto fechado el 29 de abril de 2021, se inadmitió el medio de control de la referencia, para que, junto con otras falencias, se allegara la copia de la citada Resolución No. 0199 del 29 de octubre de 2020.

A través del documento 00013 el Departamento de Boyacá presentó subsanación de la demanda, en cuya página 22 realiza una petición especial consistente en que se oficie al Ministerio del Trabajo para que allegue copia de la **Resolución No.0199 del 29 de octubre de 2020**, expedida por el **Director Territorial Boyacá del Ministerio del Trabajo** junto con la constancia de notificación, acto administrativo demandado en nulidad, por medio de la cual se repuso parcialmente la Resolución No. 0033, por cuanto el citado acto administrativo no fue encontrado en los archivos ni físicos, ni digitales del Departamento de Boyacá y la solicitud de la copia del mismo se encuentra en trámite ante la demandada, allega pantallazo en la que se observa la solicitud de la copia del mencionado acto administrativo.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: MINISTERIO DEL TRABAJO- DIRECCIÓN DE RIESGOS
LABORALES
RADICADO: 15001 3333 005 2021-00068- 00

Petición ésta, que el Despacho encuentra procedente y razonable, en consecuencia, se dispone **OFICIAR** a la Dirección Territorial Boyacá del Ministerio del Trabajo, para que, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación allegue al plenario copia de la **Resolución No.0199 del 29 de octubre de 2020**, expedida por el Director Territorial Boyacá del Ministerio del Trabajo junto con su constancia de notificación. Por Secretaría elaborar el oficio correspondiente, el que debe ser tramitado por la parte demandante, quién deberá acreditar a través del centro del servicio la radicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f84af3764377fc498a4400e1ff2021b4a42e89d53a8e8f91aec5d2aaec67611

Documento generado en 26/05/2021 05:42:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL VÍAS BOYACÁ 2014
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 15001 3333 005 2021-00069- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 22 de 28 de mayo de 2021

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que pone en conocimiento el escrito de subsanación de la demanda, por tanto, procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A., la **UNIÓN TEMPORAL VÍAS BOYACÁ 2014**, a través de apoderado judicial, solicita se declare que el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios causados con motivo de la liquidación unilateral del contrato de obra No. 1410 de 2014, realizada mediante la Resolución No. 372 del 01 de marzo de 2019.

Como consecuencia de lo anterior, solicitan se condene a la accionada al pago de perjuicios morales a favor de la parte demandante por un total de NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SESICIENTOS PESOS (\$90.852.600) y por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante por pérdida de la oportunidad por un total de CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$52.253.305,15) y que se condene a la demandada al pago de las costas procesales.

Así las cosas, se tiene que, para el caso concreto, el demandante pretende la reparación de un daño antijurídico producido por una actuación u omisión de una autoridad administrativa.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

El artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

“ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL VÍAS BOYACÁ 2014
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 15001 3333 005 2021-00069- 00

En las páginas 6 a 8 del documento digital "00003Anexos", obra la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, expedida el 16 de marzo de 2021 por la Procuradora 68 Judicial Administrativo I de Tunja, en la cual se indica que la diligencia de conciliación por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia, se declaró fallida.

3. Presupuestos de la acción.

a) De la competencia.

El numeral 6º del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conocen en primera instancia de las demandas de reparación directa, cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales.

En este caso la demanda fue presentada el 23 de abril de 2021 (Documento Digital "00004ActaReparto"), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de \$454.263.000. La estimada por la parte demandante, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 157 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, según la cual la misma se debe determinar por el valor de los perjuicios causados, que en este caso es "lucro cesante" de \$52.253.305,15 (Página 14 documento digital "00011Subsaanacion"), sin exceder los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, según el numeral 6º del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia territorial se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, razón por la cual este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos ocurrieron en la ciudad de Tunja.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interponen la demanda de reparación directa, la **UNIÓN TEMPORAL VÍAS BOYACÁ 2014**, a través de apoderado judicial, en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** por los daños y perjuicios materiales (lucro cesante) e inmateriales que le fueron causados por falla en el servicio, consistente en la imprevisión en la que incurrió el Departamento de Boyacá que generó la declaratoria de caducidad del contrato de obra No. 1410 de 2014.

El señor TITO MARIO ALBERTO CAJIGAS ROJAS, identificado con la C.C. No. 6.761.597 de Tunja, quién actúa como representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL VÍAS BOYACÁ 2014** otorga el poder debidamente conferido al Abogado **LUIS HERNANDO SARMIENTO BARAJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.169.404 y portador de la T.P. No. 116.247 del C.S. de la J. (Página 1 Documento Digital "00003") a quién se le reconoció la personería correspondiente en auto del 29 de abril de 2021 (documento 00008).

c) De la caducidad de la acción.

Frente al estudio de la caducidad del presente medio de control, es importante reseñar lo que el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. que dispone al respecto.

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

...2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL VÍAS BOYACÁ 2014
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 15001 3333 005 2021-00069- 00

u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

Así mismo, debe atenderse a lo regulado por la Ley 640 de 2001 en su artículo 21, respecto de la suspensión de la caducidad:

“SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

Conforme a lo antes citado y lo manifestado en el escrito de demanda, la ocurrencia de la acción causante del daño se configuró el 15 de agosto de 2019 (Página 5 documento digital “00011”), fecha en la que el Juzgado Once Administrativo oral de Tunja profirió sentencia de primera instancia dentro del medio de control de controversias contractuales 1500133330112017-00106-00, mediante el cual se declaró la nulidad absoluta de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 1148 del 07 de septiembre de 2016 y 1394 del 17 de noviembre de 2016, por medio de los cuales se decidió el trámite iniciado de conformidad con el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 respecto del contrato No. 1410 de 2014 en contra del contratista Unión Temporal Vías Boyacá 2014.

Dichas Resoluciones que fueron anuladas, sirvieron de sustento para la expedición de los actos administrativos que declararon la caducidad del contrato y liquidaron unilateralmente el contrato No. 1410 de 2014.

En consecuencia, el término de caducidad se empezaría a contar desde el día siguiente a la ejecutoria de dicha sentencia, lo que acaeció el 02 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta que la providencia fue notificada en estado del 16 de agosto de dicha anualidad, es decir, a partir del 03 de septiembre de 2019, siendo interrumpido dicho término, desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2021, habiendo transcurrido 6 meses y 13 días y faltando 17 meses y 17 días para que operara el fenómeno de la caducidad, sin embargo, volvió a ser interrumpido con la solicitud de conciliación presentada ante la procuraduría 68 judicial II para asuntos administrativos desde el día 7 de diciembre de 2020 hasta el 7 de marzo de 2021, día en el que se cumplieron los 3 meses máximo de suspensión de la caducidad por este concepto de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 640 de 2001, faltando 12 meses y 11 días para el vencimiento del término de la caducidad.

Como quiera que la demanda fue radicada el 23 de abril de 2021 (Documento Digital “00004ActaReparto”), se advierte que su presentación fue oportuna y por tanto no se encuentra afectada por el fenómeno de la caducidad.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de las entidades demandadas y del apoderado de la parte actora.

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL VÍAS BOYACÁ 2014
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 15001 3333 005 2021-00069- 00

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio los documentos relacionados como pruebas en la demanda, teniendo en cuenta las aclaraciones que al respecto hizo la parte demandante con el escrito de subsanación y poderes debidamente conferidos a la profesional del derecho que suscribe la demanda.

Se dio cumplimiento a la remisión del introductorio y la subsanación a la parte demandada, de acuerdo a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (Documento Digital 00010).

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja,**

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por la **UNIÓN TEMPORAL VÍAS BOYACÁ 2014** en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.**

SEGUNDO: Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso ordinario de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO: **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ,** conforme lo prevén los artículos 197, 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P y 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. Notificar por estado electrónico a la parte demandante conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. Notificar personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO. Notificado el demandado, una vez cumplido el término fijado por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, córrase traslado por el término legal de treinta (30) días, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 del C.P.A.C.A).

Adviértase a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Por la Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL VÍAS BOYACÁ 2014
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 15001 3333 005 2021-00069- 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab79c830705d1d0d6624f42a980c71f9a11f96e3102f155176a1b31f96ced430

Documento generado en 26/05/2021 05:42:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ NIÑO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 15001-3333-005-20210008200
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 22 del 28 de mayo de 2021

En virtud del informe secretarial qua antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo **138 del C.P.A.C.A.**, por intermedio de apoderado judicial, el señor **JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ NIÑO**, solicita que se declare la nulidad del fallo de primera instancia de fecha 31 de mayo de 2019 proferido por Coronel Jhon Jairo Cifuentes Caballero Inspector Delegado Regional de Policía Número Uno., dentro de la Investigación disciplinaria RESG11-2017-24, mediante el cual se resolvió, responsabilizar disciplinariamente al señor Teniente JORGE ENRIQUE SANCHEZ PATIÑO y como consecuencia de ello imponer el correctivo de destitución e inhabilidad para ejercer cargos públicos por el término de diez (10) Años por acción a título de dolo.

Adicionalmente, la nulidad del fallo de segunda instancia de fecha 01 de septiembre de 2020, proferido por el Mayor General WILLIAM RENE SALAMANCA RAMIREZ, Inspector General Policía Nacional, dentro de la Investigación Disciplinaria RESG11-2017-24, mediante el cual se confirma la decisión adoptada el 31 de mayo de 2020.

Respecto del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho el numeral 2° del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** está determinada por el lugar donde se expidió el acto o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

En el caso concreto se advierte que los **actos demandados fueron expedidos en la ciudad de Bogotá** tal como se puede leer de su contenido de estos vistos a páginas 470 a 519 y 614 a 634 del Documento Electrónico 00003Anexos e igualmente en la demanda no se señala de manera expresa el domicilio del demandante por el contrario, se coloca como lugar de sus notificaciones la ciudad de Bogotá. (página 24 Documento Electrónico 00002Demanda).

En razón a lo anteriormente expuesto se dispone inmediatamente y por conducto de la Oficina de Servicios, la remisión de las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Laboral del Circuito de Tunja**,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ NIÑO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 15001-3333-005-20210008200
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 22 del 28 de mayo de 2021

RESUELVE:

PRIMERO. Abstenerse de avocar el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO. Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remite de manera inmediata el expediente digital**, en el estado en que se encuentra, a los **Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto)** para lo de su competencia, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7e9cdb56ddee89e8cd8e8151481a1e851f3bd4548ecd05255609d3c9b67181b

Documento generado en 26/05/2021 05:42:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIQUIZA, POLICIA NACIONAL, POLICIA
METROPOLITANA - METUN Y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO No: 15001 3333 005 20210008600
NOTIFICACION: ESTADO No.22 de 28 de mayo de 2021

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. De los derechos colectivos invocados.

YESID FIGUEROA GARCÍA, a través del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos dirigida en contra del MUNICIPIO DE CHIQUIZA, POLICIA NACIONAL, POLICIA METROPOLITANA - METUN y del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, solicita la protección a los derechos colectivos al uso y goce de los bienes de uso público, seguridad pública, prevención de desastres previsibles técnicamente y acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

Lo anterior por cuanto, la Estación de Policía de Chíquiza, cabecera San Pedro de Iguaque, no cuenta con instalaciones propias y en las que actualmente se encuentran ubicados tiene varias deficiencias, entre las que se encuentran altos niveles de riesgo y deterioro, bajos niveles de funcionalidad en términos arquitectónicos y en seguridad de infraestructura según los criterios de evaluación de la Policía Nacional.

El municipio de Chíquiza, durante años, no ha ejecutado las acciones necesarias para la construcción de una Estación de Policía en San Pedro Iguaque, que cumpla con los criterios técnicos, urbanísticos y estándares de seguridad, comodidad, espacio y demás vigentes exigibles para este tipo de estructuras.

Relató que la construcción de estaciones de policía está sujeta a diversos pasos y criterios que oscilan desde la adquisición del predio, la formulación del proyecto, la ejecución de estudios técnicos, diseños, la asignación de recursos públicos, la definición de las obras, el cronograma y la ejecución de las obras de construcción de las nuevas instalaciones teniendo en cuenta los criterios técnicos vigentes que imponen que estos sitios deben contar con áreas administrativa, restringida, social y alojamiento.

Solicita, como consecuencia de dicho amparo, se emitan las siguientes órdenes:

“

1. ***Ordene*** al Municipio de Chíquiza, Policía Nacional Policía Metropolitana de Tunja METUN y Departamento de Boyacá, de forma conjunta, coordinada y armónica lleven a cabo dentro de un término preciso el proyecto de construcción de la Estación de Policía del Municipio de Chíquiza, cabecera San Pedro de Iguaque, los estudios técnicos, diseños, presupuesto de construcción de obra y demás necesarios.
2. ***Ordene*** al Municipio de Chíquiza, Policía Nacional Policía Metropolitana de Tunja METUN y Departamento de Boyacá, de forma conjunta, coordinada y armónica lleven a cabo dentro de un término preciso la asignación de los recursos públicos necesarios para la ejecución del proyecto de construcción de la Estación de Policía del Municipio de

REFERENCIA: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIQUIZA, POLICIA NACIONAL, POLICIA METROPOLITANA - METUN Y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO No: 15001 3333 005 20210008600

Chíquiza, cabecera San Pedro de Iguaque, los estudios técnicos, diseños y obras de construcción de las nuevas instalaciones.

- 3. Ordene** al Municipio de Chíquiza, Policía Nacional Policía Metropolitana de Tunja METUN y Departamento de Boyacá, de forma conjunta, coordinada y armónica lleven a cabo dentro de un término preciso la asignación de los recursos públicos necesarios para la ejecución plena de las obras de construcción de la nueva Estación de Policía del Municipio de Chíquiza, cabecera San Pedro de Iguaque.
- 4. Ordene** al Municipio de Chíquiza, Policía Nacional Policía Metropolitana de Tunja METUN y Departamento de Boyacá, de forma conjunta, coordinada y armónica, lleven a cabo dentro de un término preciso la ejecución plena de la construcción de las obras de la nueva Estación de Policía del Municipio de Chíquiza, cabecera San Pedro de Iguaque, y su entrega material.
- 5. Confórmese** un comité de verificación conforme lo señala el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.
- 6. Condene** en costas procesales conforme al artículo 38 de la Ley 472 de 1998.
- 7. Ordene** la publicación de la parte resolutive de la sentencia en medio de amplia circulación nacional.”

En atención a lo anterior, se tiene, para el caso concreto, el accionante pretenden la protección de los derechos colectivos consagrados en los literales d), g), j) y l) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, presuntamente vulnerados por las autoridades accionadas.

2. De la legitimación en la causa.

Interpone la demanda YESID FIGUEROA GARCÍA, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.049.610.131, quien pretende la protección de los derechos colectivos invocados en la demanda. En ese sentido, en el presente caso se cumple con la legitimación por activa al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 472 de 1998.

La acción popular se interpone contra el MUNICIPIO DE CHIQUIZA, POLICIA NACIONAL, POLICIA METROPOLITANA - METUN y del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, como presuntos agentes vulneradores, cumpliendo con la legitimación por pasiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 472 de 1998.

3. Del requerimiento previo.

El inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, estableció como requisito previo para presentar la demanda para la protección de derechos e intereses colectivos, la solicitud ante la autoridad competente para que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo amenazado. Al respecto, dicho artículo consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

(...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (...)”

Al respecto, en las páginas 1 a 12 del Documento 00003 del expediente electrónico, obran los derechos de petición radicados por el actor popular ante la Secretaría de Participación y democracia del Departamento de Boyacá, la Policía Nacional de Colombia, la Policía Metropolitana de Tunja – METUN y el Municipio de Chíquiza- Boyacá, por medio del cual solicitó se realizara la asignación de recursos económicos para la adquisición de un predio en el Municipio que tenga como destinación exclusiva la construcción de la Estación de Policía Municipal y que en caso de que ya se contara con uno, celebre con la Policía Nacional y Metropolitana de Tunja los convenios interadministrativos para la construcción de la misma, que se llevara a cabo en término preciso el proyecto de construcción, estos es, los estudios técnicos, los diseños, presupuesto de construcción y demás; solicitando así el amparo de los derechos colectivos invocados en la presente acción, entendiéndose con ello agotado el requisito previo.

REFERENCIA: *PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS*
DEMANDANTE: *YESID FIGUEROA GARCÍA*
DEMANDADO: *MUNICIPIO DE CHIQUIZA, POLICIA NACIONAL, POLICIA METROPOLITANA - METUN Y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ*
RADICADO No: *15001 3333 005 20210008600*

Conforme a lo antes expuesto, y al encontrar que la presente acción popular cumple con los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, que se señalaron las direcciones físicas y electrónicas de la parte actora y de la parte demandada de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y que la demanda se envió a la parte demandada de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020 este Despacho dispondrá su admisión.

En consecuencia, de lo anterior, **el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja,**

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** por el señor **YESID FIGUEROA GARCÍA** en contra del **MUNICIPIO DE CHIQUIZA, POLICIA NACIONAL, POLICIA METROPOLITANA - METUN y del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.**

SEGUNDO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a los representantes legales del **MUNICIPIO DE CHIQUIZA, POLICIA NACIONAL, POLICIA METROPOLITANA - METUN y del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ,** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales conforme lo prevén los artículos 197 a 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Notificar por estado electrónico al demandante conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. Notificar personalmente a la delegada del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. Notificar personalmente al delegado de la Defensoría del Pueblo ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO. Comuníquese a los miembros de la comunidad afectada, habitantes del Municipio de Chiquiza, la admisión de la demanda, a través de la publicación de la presente providencia en un medio de comunicación de amplia circulación en la localidad, a cargo de la parte actora. **De esta carga procesal, deberá dejarse constancia en el expediente, para continuar con el trámite del proceso.**

SÉPTIMO. Notificada la entidad demandada, una vez cumplido el término fijado por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrasele** traslado por el término legal de diez (10) días, para que puedan contestar la demanda y realizar las demás actuaciones pertinentes como solicitar pruebas y proponer excepciones (Art. 22 Ley 472 de 1998).

OCTAVO. Adviértase a las demandadas que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO. En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, para efectos de conformar el registro público centralizado de las acciones populares y de grupo, envíese copia de la demanda, así como del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

REFERENCIA: *PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS*
DEMANDANTE: *YESID FIGUEROA GARCÍA*
DEMANDADO: *MUNICIPIO DE CHIQUIZA, POLICIA NACIONAL, POLICIA METROPOLITANA - METUN Y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ*
RADICADO No: *15001 3333 005 20210008600*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7627a5b55b9de4609563bf9d83dbe1dc7b56425925439ec73a547a738fd5fdc6

Documento generado en 26/05/2021 05:55:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**